



Barranquilla, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00068-00
ACCIONANTE: DUVIS PATRICIA SOCARRAS DOVALE
ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.
VINCULADO: COOMEVA EPS S.A.

ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) DUVIS PATRICIA SOCARRAS DOVALE, actuando en nombre propio, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, debido proceso e igualdad.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

La señora DUVIS PATRICIA SOCARRAS DOVALE, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, debido proceso e igualdad, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por lo que solicita se amparen sus derechos ordenando a la accionada, darle respuesta a lo solicitado en el derecho de petición de fecha 14 de diciembre de 2020.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión de la actora, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

1.2.1 Manifiesta que, el 14 de diciembre de 2020 presentó derecho de petición ante la accionada, solicitando la cancelación de las incapacidades del 28 de octubre de 2020 hasta el 11 de diciembre de 2020, toda vez que superó los 180 días de incapacidad, por lo que le corresponde al fondo de pensiones pagarle dicha prestación de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2463 de 2001.

1.2.2 Expresa que, en la misma fecha la accionada manifestó haber recibido dicha petición, la cual sería validada y gestionada a fin de darle respuesta oportuna.

1.2.3 Afirma que, a la fecha no ha recibido respuesta a la petición interpuesta.



1.3. ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Despacho admitió la presente acción de tutela, contra la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y vinculó a COOMEVA EPS S.A., ordenando notificarles.

1.3. CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA - ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

La Dra. Diana Martínez Cubides en calidad de directora de Acciones Constitucionales de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. informa al Despacho que dio respuesta al derecho de petición interpuesto por la accionante, la cual fue enviada a la dirección electrónica indicada en la acción de tutela de la referencia.

Señala que con la contestación a la solicitud de la accionante se ha configurado el fenómeno jurídico del hecho superado, con fundamento en la sentencia T-100 de 1995, la cual establece que: *“Si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiere impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría, entonces, improcedente.”*

Agrega que, la atención al derecho de petición no implica acceder favorablemente a lo solicitado, sino resolver de fondo la petición explicando las razones de hecho y de derecho por las cuales no se accede a lo pedido, de acuerdo a los diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional.

Indica que, la accionante no tiene derecho al pago de incapacidades habida cuenta que tiene concepto desfavorable de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud a la que se encuentra afiliada, razón por la cual lo que procede es la calificación de la pérdida de su capacidad laboral aunado a que la accionante no ha realizado las actuaciones necesarias para obtener dicha calificación.

Expresa que, en caso de existir concepto favorable de rehabilitación (lo cual no sucede en el presente caso), las administradoras de pensiones se encargan del pago de incapacidades por 360 días posteriores a los primeros 180 días pagados por la EPS y que en todo caso el pago de los 540 días se encuentra a cargo de la EPS, cuyos recursos son administrados por la ADRES.

Que le corresponde al empleador llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la reubicación de la accionante en una labor acorde a su condición física actual, mientras se recupera, teniendo en cuenta las indicaciones dadas por el área de medicina laboral de la EPS.



En virtud de lo anterior, solicita denegar o declarar improcedente la acción de tutela con respecto a PORVENIR S.A., pues no existe vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados por la accionante.

1.3. CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA – COOMEVA EPS S.A.

La Dra. Sasha Díaz Joya actuando en calidad de analista jurídica de COOMEVA EPS S.A., dio respuesta a la presente acción de tutela informando que respecto a las pretensiones de la accionante, se tiene que no están dirigidas contra COOMEVA EPS ni le corresponden a ésta, razón por la cual solicita la desvinculación de la misma, toda vez que se observa que el derecho de petición fue radicado en la administradora de fondo de pensiones.

Por lo tanto, solicita que se declare improcedente la presente acción de tutela con respecto a COOMEVA EPS S.A. y se desvincule, habida cuenta que no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por la accionante.

1.4. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las aportadas con la tutela y las contenidas en la contestación de la entidad accionada.

1.5 CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.



2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

2.1.1 EL PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad de la señora DUVIS PATRICIA SOCARRAS DOVALE, al no darle respuesta a la petición presentada el 14 de diciembre de 2020.

Corresponde a este despacho establecer si en el caso que se estudia la empresa demandada incurrió en violación del derecho fundamental de petición del actor, para lo cual se estudiará i) Derecho de Petición y ii) El Caso concreto.

i) Del Derecho de Petición

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Téngase en cuenta que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

ii) Consideraciones sobre el caso concreto.

Encuentra el Despacho que la solicitud de amparo se erige por cuanto la accionante manifiesta que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición puesto que mediante escrito de fecha 14 de diciembre de 2020 le solicitó a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., el pago de la incapacidad comprendida entre el 28 de octubre de 2020 hasta el 11 de diciembre de 2020, toda vez que superó los 180 días de incapacidad, correspondiéndole al fondo de pensiones su pago de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2463 de 2001, sin haber obtenido una respuesta de fondo a la fecha de interposición de la presente acción de tutela.

Dentro del trámite de la acción constitucional, la accionada manifestó que le dio respuesta a la petición interpuesta por la accionante, la cual fue enviada a la dirección electrónica indicada en la acción de tutela de la referencia, de acuerdo a la imagen adjunta que allegó



con la contestación y que si bien la respuesta no fue favorable a lo solicitado, si contiene un pronunciamiento de fondo explicando las razones de hecho y de derecho por las cuales no se accedió a lo pedido.

Pues bien, el derecho de petición cuya naturaleza y, por tanto, su núcleo esencial, objeto de protección a través de la acción de tutela, hace parte de la certidumbre de que, independientemente del contenido de la solicitud, se habrá de obtener resolución oportuna y de fondo.

En este punto, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)"*

Bajo ese orden, de acuerdo a lo solicitado por la accionante en su tutela, lo cual es, que se diera contestación a la petición por ella radicada ante la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y como en efecto se encuentra acreditado que dicha entidad dio respuesta congruente y de fondo a lo solicitado, además de haber sido puesta en conocimiento de la actor, podemos concluir que se dan los presupuestos para que se configure un hecho superado por carencia actual de objeto, pues la sociedad accionada da respuesta a los hechos que configuran la presente acción.

Al respecto, haciendo una interpretación al contenido y al alcance del artículo 86 de la Constitución Política, que en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.



autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes.

Sin embargo, se presentan casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación, caso de la anterior acción de tutela. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como *hecho superado*, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos, así:

“(...) la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados. En ese entendido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado.” En la misma providencia, se hizo alusión a la Sentencia T-307 de 1999, por medio de la cual se determinó que: *“ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna. (...)”*. Sentencia T-488 de 2005.

Es claro, entonces, que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

Finalmente, no se evidencia dentro del presente trámite vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, comoquiera que la parte accionada dio respuesta de fondo, clara, concreta y congruente a la comunicación de fecha 14 de diciembre de 2020 elevada por la accionante, así como tampoco se advierte una aplicación desigual de la ley, una falta de paridad de oportunidades o discriminación en razón de su raza, sexo, origen nacional o familiar, lengua religión, opinión política o filosofía con relación a la accionante.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo con las consideraciones hechas, se declarará la carencia de objeto por haberse presentado hecho superado dentro de la presente acción promovida por la señora DUVIS PATRICIA SOCARRAS DOVALES en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y se denegará el amparo respecto de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.



III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia de objeto por presentarse hecho superado dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora DUVIS PATRICIA SOCARRAS DOVALE en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Si la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA, remítase al día siguiente hábil de cumplirse los TRES (3) días antes mencionados, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

QUINTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO

JUEZ MUNICIPAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4c276ea5f91fa70b07756049b554e1559fe861d37d05208faad95856687e78**

Documento generado en 19/02/2021 03:11:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>